Revocado por el exp. 1514

DIVISION DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR

R E G L A M E N T O

Núm. 1344
2 de junio de 1970 - 1:40 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE TRANSITO
DIVISION DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

R E G L A M E N T O

Para Regular la Inspección de Vehículos de Motor en Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada.

Artículo 1. - Autoridad

El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 121 del 28 de junio de 1969 (Sección 5-1301 a 5-1307 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico) y las Secciones 2-301 (4), 2-701 (a) 6 y 4-108 (a) de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, promulga el siguiente reglamento para establecer los requisitos y condiciones que regirán las inspecciones mecánicas periódicas de vehículos de motor y otras inspecciones especiales de vehículos en Puerto Rico.

Artículo 2. - Aplicación

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a los dueños de estaciones de inspección, gerentes, administradores, supervisores, mecánicos y cualquier otro personal certificado por el Secretario de Obras Públicas que intervenga o participe en las inspecciones mecánicas en las estaciones oficiales de inspección privadas y gubernamentales.

Igualmente serán aplicables las disposiciones del presente reglamento a todas las personas dueños de vehículos y traficantes de vehículos que por las disposiciones de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, o que por las disposiciones del presente reglamento deban someter sus vehículos a inspecciones mecánicas periódicas o a inspecciones especiales.

Artículo 3. - Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

"Certificado de Aprobación", significará el permiso acreditivo de aprobación de inspección.

"Certificado de Rechazo", significará el documento indicativo de que el vehículo no aprobó la inspección.

"Criterios de Aprobación", elementos de juicio que de acuerdo al Manual de Procedimientos se utilizan en las inspecciones para indicar condiciones mecánicas adecuadas.

"Criterios de Rechazo", elementos de juicio que de acuerdo al Manual de Procedimientos se utilizan en las inspecciones para indicar condiciones mecánicas inadecuadas.

"Departamento", significará el Departamento de Obras Públicas.

"Dueño de Estación Oficial de Inspección", significará la persona o entidad privada autorizada por el Secretario de Obras Públicas a realizar las inspecciones oficiales de vehículos de motor y a cuyo nombre se haya otorgado la autorización para operar la estación oficial de inspección.

"Estación Oficial de Inspección", significará el lugar donde se realizan las inspecciones oficiales de vehículos de motor de acuerdo a la autorización concedida.

"Inspección", significará la prueba y cotejo a que se someten aquellas partes esenciales del vehículos que tienen que ver con la seguridad y con los datos sobre el registro del vehículo en el Departamento de Obras Públicas.

"Certificado de Estación Oficial y/o Mecánico", significará la licencia oficial otorgada a la estación y/o mecánicos autorizados para llevar a cabo inspecciones.

"Licencia de Vehículo", significará todo certificado de registro o de inscripción de un vehículo de motor o arrastre expedido bajo las disposiciones

de la Ley 141 del 20 de julio de 1960.

"Manual de Procedimiento", la última edición del manual publicado por el Departamento de Obras Públicas en el cual se establecen los criterios de aprobación y rechazo de vehículos y que contiene además instrucciones sobre la manera de realizar las inspecciones.

"Mecánico", significará toda persona autorizada por el Departamento de Obras Públicas a realizar las inspecciones de vehículos.

"Permiso Provisional", significará el documento indicativo que autoriza al conductor a transitar temporeramente mientras efectúa las reparaciones en su vehículo.

"Permiso Especial", significará el documento que se otorgará en los casos de expiración del período de gracia para poder trasladar el vehículo del lugar donde se reparó a una estación oficial de inspección y el cual no excederá de un (1) día.

"Reinspección", significará el proceso al cual deberá someterse todo vehículo que ha sido encontrado con deficiencias en la inspección original.

"Secretario", significará el Secretario del Departamento de Obras Públicas.

"Supervisor Oficial", significará toda persona autorizada por el Departamento de Obras Públicas a realizar supervisión en las estaciones oficiales de inspección. Serán empleados del Departamento de Obras Públicas u otros empleados del gobierno autorizados por el Secretario, tales como Policías, Investigadores y otros.

"Vehículo de Motor", significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes vehículos:

1. Máquinas de tracción
2. Rodillo de Carretera
3. Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente

4. Palas mecánicas

5. Equipo para construcción de carreteras

6. Máquinas para la perforación de pozos profundos

7. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.

8. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire

9. Vehículos operados en propiedad privada

Artículo 4. - Vehículos que serán sometidos a inspección.

a) Serán inspeccionados periódicamente según se determina más adelante:

1) Todo vehículo de motor que tenga tres (3) años o más de fabricado, determinado a base del modelo del vehículo independientemente de la fecha exacta de fabricación y todo vehículo de motor reconstruído o construído en Puerto Rico, los cuales deberán además ser inspeccionados antes de ser registrados, independientemente del modelo o fecha de construcción o reconstrucción de los mismos.

2) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por importación.

b) Serán sometidos a inspecciones especiales:

1) Todo vehículo que estuviere envuelto en un accidente y que sufra serios desperfectos mecánicos que afecten la seguridad del mismo, los cuales deberán ser inspeccionados antes de volver a hacer uso de las vías públicas.

2) Todo vehículo que se descubra que tiene serios desperfectos mecánicos de fábrica.

3) Todo vehículo que haya sufrido alteraciones que a juicio de la Policía o del Secretario constituyan una amenaza a la seguridad pública.

4) Todo vehículo envuelto en un accidente de acuerdo a las condiciones descritas en la Sección 4-108 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada.

En los casos anteriores, cuando las condiciones mecánicas del vehículo constituyan una amenaza a la seguridad pública se revocará la licencia del vehículo y así se le notificará por escrito a su dueño aduciendo las razones para ello e informándole la fecha y sitio donde deberá someter dicho vehículo a inspección, luego de haber sido reparado.

Artículo 5. - Fechas para las inspecciones periódicas.

Todo vehículo de motor sujeto a inspección periódica de acuerdo al Artículo 4 (a) de este reglamento será inspeccionado anualmente durante el período que a continuación se indica:

MES	MODELOS AÑO DE FABRICACION	TOTAL
Julio	15 años o más de fabricados	19,508
Agosto	13 y 14 años de fabricados	18,862
Septiembre	11 y 12 años de fabricados	39,450
Octubre	10 años de fabricados	27,974
Noviembre	9 años de fabricados	36,965
Diciembre	8 años de fabricados	45,088
Enero	7 años de fabricados	53,979
Febrero	6 años de fabricados	61,613
Marzo	5 años de fabricados	64,172
Abril	4 años de fabricados	59,780
Mayo	3 años de fabricados	74,917
Junio	3 años de fabricados	
		502,308

Los vehículos de motor construídos o reconstruídos en Puerto Rico deberán ser inspeccionados antes de autorizarse su registro en el Departamento de Obras Públicas.

Los vehículos de motor usados, introducidos en Puerto Rico por importación serán inspeccionados y el certificado acreditativo de dicha inspección será presentado antes de que el Departamento autorice la licencia de dicho vehículo.

En adelante, estos vehículos se regirán por las disposiciones del reglamento concerniente a las inspecciones mecánicas periódicas.

Durante el próximo año fiscal muchos vehículos cesarán de transitar por las vías públicas pero un considerable número de vehículos nuevos serán registrados, lo que aumentará inevitablemente en una forma dramática el número de vehículos que deberán ser sometidos a inspección anualmente. Más aún, probablemente, los vehículos de menos de tres años de fabricados-serán inspeccionados en un futuro cercano, lo que haría aún más dramático el total de vehículos que serán sometidos a inspección. Tomando en consideración estos datos para febrero o marzo de 1971, cuando ya el programa haya estado por ocho (8) o nueve (9) meses en operación, el Secretario autorizará hacer revisiones en el programa, y se procederá, a diseñar el programa escalonado de inspección que comenzaría el 1ro. de julio de 1971 hasta el 30 de junio de 1972.

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas luego de transcurrido el período de inspección antes expresado, salvo durante el período de gracia que se concede para las correcciones de deficiencias de acuerdo al Artículo 6 de este reglamento.

Artículo 6. - Procedimiento de Inspección

a) Las inspecciones de vehículos serán realizadas por las estaciones

oficiales de inspección de acuerdo a las instrucciones contenidas en la última edición del Manual de Procedimientos preparado por el Departamento de Obras Públicas para tales propósitos.

Las siguientes partes y componentes de los vehículos serán cotejados y sometidos a inspección:

1) Licencia del vehículo y datos sobre el registro y dimensión.
2) Sistema de luces: delanteras, traseras, de parada, de tablilla, direccionales, reflectores y otras.
3) Sistema de frenos: freno de pedal, freno de emergencia, freno de estacionamiento.
4) Bocina
5) Cerraduras de las puertas
6) Parabrisas y limpia-parabrisas
7) Cristales delanteros, laterales, traseros
8) Sistema de alineación, de suspensión y guía delantero
9) Sistema de escape y de combustible
10) Espejos retrovisores
11) Gomas y aros
12) Guardafangos y parachoques
13) Otros, según lo requiere la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada y sus reglamentos.
    a. chapaletas
    b. extinguidores

b) Todo vehículo que luego de realizada la inspección se determine que cumple con todos los criterios de aprobación contenidos en el Manual de Procedimientos, se considerará haber aprobado la inspección. En los demás casos el vehículo no habrá aprobado la inspección y se procederá de acuerdo al inciso (d) de este artículo.

c) En el programa y en el procedimiento de inspección se utilizarán únicamente los formularios oficiales contenidos en el Manual de Procedimiento de acuerdo a las instrucciones incluídas en el mismo. Estos formularios serán suministrados por el Departamento.

d) En los casos en que un vehículo de motor no apruebe la inspección y sea rechazado por no cumplir con todos los criterios de aprobación, se otorgará un permiso provisional para efectuar las reparaciones necesarias durante los siguientes períodos de gracia:

1) Diez (10) días en caso de desperfectos leves en el sistema de luces, sistema de frenos, sistema de guía delantero y gomas de acuerdo a los criterios establecidos en el Manual de Procedimiento.

2) Quince (15) días en el caso de fallas en las cerraduras de las puertas, bocina, parabrisas, limpiaparabrisas, sistema de escape, sistema de combustible, espejo retrovisores, extinguidores, chapaletas, aros, reflectores, guardafangos y otro equipo según lo requiera la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960 y sus reglamentos. En tales casos se adherirá el certificado de rechazo en la parte derecha inferior del cristal delantero de dicho vehículo. Las reparaciones podrán efectuarse en el lugar seleccionado por el dueño del vehículo.

3) En los casos en que la deficiencia del vehículo sea de tal magnitud que de acuerdo con las especificaciones del Manual de Procedimiento constituya un peligro inminente a la seguridad pública, no se concederá certificado alguno a dichos vehículos para transitar por las vías públicas y se recomendará la corrección inmediata de tales fallas. Se concederá en estos casos un permiso especial para trasladar dicho vehículo al lugar de reparación seleccionado por su dueño y se procederá a la revocación de la licencia del vehículo. Se procederá a la restitución de dicha licencia, una vez se comprueba que dicho vehículo de motor se halla en condiciones mecánicas adecuadas.

4) Todo vehículo que en el proceso de reinspección se halle con deficiencias en alguna de las partes rechazadas en la inspección original, se le otorgará un permiso provisional adicional de cinco (5) días, disponiéndose que este permiso adicional no será prorrogable.

e) En los casos en que un vehículo sea rechazado en la inspección original, el certificado de aprobación será concedido una vez se corrijan las fallas y el vehículo sea sometido a reinspección y encontrado en condiciones mecánicas adecuadas.

Luego de realizadas las reparaciones durante la vigencia del permiso provisional concedido, el vehículo deberá ser sometido a reinspección en la misma estación oficial de inspección donde se inspeccionó originalmente. Una vez expirado el permiso provisional, si el vehículo no ha sido reparado, sometido a reinspección y aprobado, no podrá transitar por las vías públicas.

En los casos en que se repare el vehículo, luego de expirado el permiso provisional, deberá solicitarse a la estación oficial de inspección que realizó la inspección original un permiso especial para poder trasladar el vehículo al lugar donde se reparó a la estación oficial. Este permiso no podrá exceder de un día.

f) Todo dueño de vehículo de motor que someta su vehículo a inspección pagará la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) al dueño de la estación al momento de efectuarse la inspección. No se pagará cargo alguno por las reinspecciones.

g) Una vez el vehículo de motor haya aprobado la inspección se le adherirá una calcomanía en el lado derecho inferior del cristal delantero. Dicha calcomanía constituirá el permiso acreditativo de aprobación de inspección e indicará la fecha en que dicho vehículo deberá ser sometido a inspección nuevamente.

h) El Secretario revocará la autorización para transitar por las vías públicas a todo vehículo de motor en los casos en que luego de inspeccionado, se

determine que constituye una amenaza a la seguridad pública. En estos casos el vehículo deberá ser sometido a reinspección en una estación oficial designada por el Secretario, y cuando se compruebe por dicha estación que las deficiencias han sido corregidas, se autorizará nuevamente la licencia del vehículo.

Artículo 7. - Licenciamiento de Estaciones

a) Toda estación oficial de inspección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Mecánicos certificados

Las inspecciones serán realizadas únicamente por mecánicos debidamente examinados y certificados por el Departamento. Todo cambio que ocurra en el personal que realiza las inspecciones deberá informarse al Departamento dentro de los diez (10) días posteriores al cambio, mediante la utilización del formulario preparado al efecto. Entendiéndose que la sustitución se hará por otro mecánico o supervisor debidamente certificado por el Departamento para actuar como tal. El Departamento proveerá a todo mecánico de inspección una tarjeta de identificación la cual deberá llevar consigo en todo momento. Cualquier otro personal que intervenga directamente en el proceso de inspección, tales como supervisores u otros, serán sometidos al proceso de certificación.

2) Equipo

Toda estación oficial de inspección estará provista del siguiente equipo del tipo incluído en el Manual de Procedimiento y aprobado por el Departamento:

a) equipo para probar el sistema de frenos

b) equipo para probar el sistema de luces

c) equipo para probar el sistema de guía y tren delantero

d) rampas, elevadores, sistema de gatos y cualquier otro equipo adicional, necesario a tales fines.

3) Facilidades Físicas

La planta física de las estaciones oficiales de inspección deberá ser apropiada, estar provista de iluminación y ventilación adecuada y cumplir además con los siguientes requisitos:

a) La estructura destinada a oficina y archivos deberán ser de hormigón.

b) El área de inspección deberá estar pavimentada en hormigón y techada.

c) El área de estacionamiento deberá tener una capacidad para mínimo de diez (10) vehículos.

d) Deberá poseer permiso de uso de la Junta de Planificación.

4) Ubicación

La ubicación de las estaciones estará sujeta a las necesidades del programa.

5) Seguros y Fianzas

a) Toda estación certificada deberá estar cubierta por una póliza de responsabilidad pública no menor de veinte mil ($20,000) dólares que responda a los daños y perjuicios que puedan sufrir los vehículos que son sometidos a inspección.

b) Las personas o entidades privadas interesadas en establecer estaciones oficiales de inspección deberán radicar una solicitud en el formulario oficial para tales efectos. Luego que se estudie dicha solicitud se procederá a la certificación. Esta certificación será válida por el período de un año y renovable por el mismo término.

Durante la vigencia de la certificación la estación será supervisada continuamente por el Departamento. El licenciamiento se hará mediante la otorgación del certificado al efecto y conforme a los requisitos que para tales fines se establecen en este Reglamento. El permiso así otorgado no

podrá ser cedido o traspasado y será únicamente válido en el sitio designado en el mismo. Este certificado deberá ser colocado en la estación en un lugar visible al público.

c) Controles a ser llevados por la Estación de Inspección

1. La estación deberá llevar y mantener al día récords de todas las inspecciones que lleve a cabo demostrando los datos de identificación del vehículo inspeccionado, condición de éste y defectos en el mismo.

2. Deberá además, mantener otros récords tales como:

a) historial del personal y cambios en el mismo

b) correspondencia relacionada con inspección

c) inventario del equipo y herramientas utilizadas en inspección

d) inventario de material oficial suministrado por este Departamento

e) Otros que el Secretario estime necesario.

Todos los récords estarán sujetos a supervisión periódica por las personas designadas por el Secretario.

Artículo 7. - Vistas Administrativas

Las vistas administrativas que celebre el Secretario conforme a la Sección 5-1305 de la Ley 141 de Vehículos y Tránsito se regirán por las normas contenidas en la Sección 3-202 de dicha Ley.

Artículo 8. - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de radicado en el Departamento de Estado.

Antonio Santiago Vázquez
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el 1 de junio de 1970.